



REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. Panamá, veintidós (22)

de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

AUTO N°110 S. I.

VISTOS:

Mediante Auto Mixto N°02 del 18 de abril de 2016, el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, decretó llamar a juicio a los señores GUILLERMO FERRUFINO BENÍTEZ y MILENA EDITH VALLARINO de FERRUFINO; y se sobreseyó provisionalmente a AMNELIS EDITH MORALES PASTORIZO, MIGUEL ÁNGEL HERRERA MARCO, MARTHA ELYNA HERRERA MARCO, GASTÓN REGIS RAMOS y ROBERTO AUGUSTO DELGADO HERRERA.

En dicha resolución se negó la solicitud de cambio de medida cautelar a favor del señor FERRUFINO BENÍTEZ.

DISCONFORMIDAD:

La decisión judicial no fue compartida por Licenciada TANIA STERLING BERNAL, Fiscal Primera Anticorrupción, quien anunció y sustentó recurso de apelación (fojas 6,900 y 6,902-6,909), manifestando su desacuerdo respecto al sobrecimiento provisional dictado a favor de los señores ROBERTO

DELGADO HERRERA, MARTHA HERRERA y MIGUEL ÁNGEL HERRERA, en resumen, indicando que está claramente probada la vinculación de los prenombrados, en la comisión del delito de enriquecimiento injustificado, estos como personas interpuestas por el autor del hecho, a fin de ocultar el origen del dinero utilizado.

El Licenciado FRANKLIN AMAYA JOVANÉ, defensor particular de la procesada MARTHA HERRERA, anunció y sustentó recurso de apelación (fojas 6,912 y 6,946-6,958), en síntesis, solicitó se decrete sobreseimiento definitivo a favor de la señora MARTHA HERRERA, toda vez que la conducta que se le endilga a ella, como a los señores MIGUEL HERRERA y ROBERTO DELGADO, no es dolosa ni contraria a la Ley, pues las transacciones de la finca de El Valle de Antón se dieron a través de una fundación de interés privado y apegadas al Código Civil y Mercantil.

Por otra parte, el Licenciado AMAYA JOVANÉ, también defensor particular del señor GUILLERMO FERRUFINO BENÍTEZ, solicitó se revoque la resolución apelada y en su lugar se de un cambio de la medida cautelar personal que cumple su representado, atendiendo que su detención preventiva data de más de un año, que no existe peligro de adquisición o destrucción de pruebas, tampoco de desatención del proceso y que tiene una familia y es padre de cuatro hijos, así como compromisos financieros, que garantizan un fuerte arraigo en nuestro país. En tal sentido recomendó se modifique la medida cautelar, y se decrete una más benigna a su favor, como los son la comparecencia periódica a la autoridad competente y la prohibición de

3 7021
salida del país (fojas 6,963-6,980).

ESCRITO DE OPOSICIÓN:

El Licenciado **FRANKLIN AMAYA JOVANÉ**, se opuso al recurso de apelación promovido por la Fiscalía, explicando que por el contrario al argumento utilizado por la Fiscal del caso, ha sido probado dentro del expediente que la señora **MARTHA HERRERA**, no tiene la calidad de interpuesta persona, como lo exige el tipo penal de enriquecimiento injustificado de servidor público, pues acreditaron en la investigación que la finca ubicada en el Valle de Antón, no es propiedad de **GUILLERMO FERRUFINO**, sino de la Fundación Hermanos HEFE, donde figura como presidente **MARTHA HERRERA**, fundación que fue creada en el año 2011, para proteger el patrimonio familiar.

De igual forma se opuso a la apelación, el Licenciado **GENARINO ROSAS ROSAS**, defensor particular de los señores **MIGUEL ÁNGEL HERRERA** y **ROBERTO DELGADO HERRERA**, solicitando se confirme el fallo recurrido y salvo mejor criterio, se amplie a definitivo. Explicó que no existe constancia que acrediten o vinculen a **GUILLERMO FERRUFINO** con la propiedad en Coronado, pues esta fue adquirida de manera lícita por **MIGUEL HERRERA**, quien efectuó pagos escalonados por la compra; que por el contrario, de tratarse de enriquecimiento injustificado, no se hubiera pagado de esa manera y no se tratara sólo de un lote, pues ya existiera una construcción en el, lo cual no ha ocurrido, a pesar de haberse adquirido desde el año 2011.

En cuanto al procesado **ROBERTO DELGADO HERRERA**, expresó

que el hecho de prestar sus conocimientos como abogado de profesión y el servir como agente residente para la constitución de una sociedad, no es constitutivo de delito, además el hecho de que firme o actúe en nombre de una fundación, no lo convierte en dueño ni de la fundación, ni de la propiedad que se estaba adquiriendo. Resaltó, que la fundación Hermanos HEFE está legalmente constituida, no ha cometido delito alguno y las propiedades adquiridas en Coronado y El Valle, fue de manera lícita y transparente (fojas 6921-6944).

El recurso se concedió en el efecto que ordena la Ley, ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento y conocidos los argumentos del apelante y la oposición, el Tribunal revisará en Segunda Instancia la resolución censurada, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial (foja 7,020).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN:

Luego de revisados los escritos de sustentación presentados por los recurrentes, la oposición respectiva y la resolución atacada, procederemos a determinar si concurren los presupuestos legales necesarios para revocar la decisión adoptada por el Juez Undécimo en el Auto Mixto No.02, de fecha 18 de abril de 2016, o si por el contrario debe mantenerse la resolución.

Contrario a los argumentos esgrimidos por la señora Fiscal, considera la Sala que los fundamentos utilizados por el A-Quo para arribar a la decisión de sobreseer a los señores **ROBERTO DELGADO HERRERA, MARTHA HERRERA y MIGUEL ÁNGEL HERRERA** encuentra sustento jurídico, al ser evaluadas en conjunto, las pruebas aportadas por cada uno de ellos en su defensa.

que el hecho de prestar sus conocimientos como abogado de profesión y el servir como agente residente para la constitución de una sociedad, no es constitutivo de delito, además el hecho de que firme o actúe en nombre de una fundación, no lo convierte en dueño ni de la fundación, ni de la propiedad que se estaba adquiriendo. Resaltó, que la fundación Hermanos HEFE está legalmente constituida, no ha cometido delito alguno y las propiedades adquiridas en Coronado y El Valle, fue de manera lícita y transparente (fojas 6921-6944).

El recurso se concedió en el efecto que ordena la Ley, ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento y conocidos los argumentos del apelante y la oposición, el Tribunal revisará en Segunda Instancia la resolución censurada, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial (foja 7,020).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN:

Luego de revisados los escritos de sustentación presentados por los recurrentes, la oposición respectiva y la resolución atacada, procederemos a determinar si concurren los presupuestos legales necesarios para revocar la decisión adoptada por el Juez Undécimo en el Auto Mixto No.02, de fecha 18 de abril de 2016, o si por el contrario debe mantenerse la resolución.

Contrario a los argumentos esgrimidos por la señora Fiscal, considera la Sala que los fundamentos utilizados por el A-Quo para arribar a la decisión de sobreseer a los señores **ROBERTO DELGADO HERRERA, MARTHA HERRERA y MIGUEL ÁNGEL HERRERA** encuentra sustento jurídico, al ser evaluadas en conjunto, las pruebas aportadas por cada uno de ellos en su defensa.

Se aprecia en la instrucción, que el señor procesado **MIGUEL HERRERA**, explicó la forma en que adquirió el terreno ubicado en el área de Coronado, manifestando que el dinero era producto de la venta de maquinaria y materia prima de su empresa denominada Cocinas y Más; incluso hizo referencia a que su hermano **HORACIO HERRERA MARCOS**, le prestó dinero para poder cumplir con la obligación adquirida, refiriéndose al terreno de Coronado.

Expresó que la propiedad en El Valle de Antón fue adquirida con dinero producto de la venta del inmueble ubicado en La Chorrera, del cual su esposa **SONIMA de HERRERA** era la propietaria de acciones con una valor de B/.250,000.00, que le fueron pagadas en el año 2011.

Justificó el procesado **HERRERA MARCOS**, que el fin de la Fundación HEFE, era para dejar los bienes a sus hijos, entre estos el terreno de El Valle de Antón, el cual ya había decidido comprar junto a su esposa, con esa idea le pidió a su madre **CARLOTTA ISABEL MARCOS HERRERA**, que fuera la fundadora, a su hermana **MARTHA HERRERA MARCOS**, que fuera la presidenta, y su sobrino **ROBERTO DELGADO HERRERA**, quien es abogado y le asesoró en la creación de dicha fundación con el fin de dejar los bienes a sus hijos, fue designado como agente residente y secretario.

Ante tal escenario, y en vista que no fue probado en la instrucción del sumario que el señor **GUILLERMO FERRUFINO BENÍTEZ**, tuviera participación económica en la adquisición de las propiedades antes mencionadas; así como tampoco que la Fundación HEFE fuera creada con el objetivo de

ocultar el presunto incremento patrimonial no justificada por las que se les acusó; corresponde a este Tribunal Superior de Justicia, confirmar el fallo, al compartir la Sala el criterio del A-Quo, en cuanto a que no se demostró la existencia real de un delito: Contra la Administración Pública, en la adquisición de terrenos por parte del señor **MIGUEL HERRERA** y la Fundación HEFE, en cuya directiva figuraban **MARTHA HERRERA MARCOS**, como presidenta y **ROBERTO DELGADO HERRERA**, como agente residente y secretario; de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 2208 del Código Judicial, siendo que dicha medida posibilita la reapertura del sumario, de surgir nuevos elementos probatorios que sean suficientes para comprobar el acto delictivo y la vinculación subjetiva.

Respecto a la disconformidad planteada por el Licenciado **FRANKLIN AMAYA JOVANÉ**, en lo que se refiere a la negativa de modificación de la medida cautelar personal a favor del procesado **GUILLERMO FERRUFINO BENÍTEZ**, hemos observado que el Juez de instancia explicó que está acreditado el aspecto objetivo, que la pena mínima a aplicar es superior a 4 años de prisión y existe peligro de fuga, ya que cuenta con los medios y recursos para sustraerse del proceso, y una medida distinta no garantizaría su participación en el mismo.

Al revisar la resolución atacada y las piezas que componen el proceso, apreciamos que el sumario está completo, pues se dio su calificación y está pendiente de fijarse la fecha para la celebración de la audiencia de fondo, en la cual se debatirá la responsabilidad del señor **FERRUFINO BENÍTEZ**.

7

Por otra parte, está establecido dentro del expediente, que el señor procesado mantiene domicilio fijo en Panamá, y que ha cumplido más de un año de detención provisional, desde que fue ordenada la misma, a través de providencia fechada 8 de mayo de 2015 (ver foja 4848).

En tal sentido, corresponde revisar si es necesario modificar la medida cautelar inicial y aplicar una más idónea y proporcional a la situación jurídico-penal del señor acusado **GUILLERMO FERRUFINO BENÍTEZ**. Al respecto nuestro ordenamiento jurídico-penal establece que la detención provisional podrá ser aplicada cuando se proceda por delito con pena mínima de cuatro años de prisión, que esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, que exista posibilidad de fuga, desatención del proceso y peligro de destrucción de pruebas; además se señala su aplicación es de carácter excepcional, sólo se aplicará cuando las demás medidas resulten inadecuadas. (Artículo 237 Código Procesal Penal)

Como ya mencionamos, la investigación se completó, el acusado **FERRUFINO BENÍTEZ** lleva más de un año cumpliendo la medida cautelar de detención provisional, mantiene un domicilio fijo en la República de Panamá, y el proceso está próximo a culminar, toda vez que ya se dio la calificación del sumario y está pendiente para pasar a la audiencia ordinaria, donde se debatirá la responsabilidad del acusado.

En vista de lo anterior, la Sala es del criterio que si bien está acreditada la existencia de un hecho punible y la vinculación del acusado; no existe hasta el

momento probabilidad de destrucción de pruebas, no se ha demostrado que pueda darse una desatención del proceso, como tampoco la posibilidad de fuga. Con base en lo indicado, corresponde evaluar cuál de las medidas cautelares establecidas en la norma procedimental, es la más acorde a la situación jurídica del acusado.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado en reiterados fallos, que:

"...ni siquiera frente a la comisión de delitos graves, como el homicidio doloso, es obligatoria la imposición de una determinada medida cautelar personal, como lo es la detención preventiva, porque son las exigencias cautelares del caso concreto las que deben orientar al funcionario competente para decretar la medida..." (Solicitud de Medida Cautelar a favor A.C.C. Y J.C.Z., sindicados por el delito de homicidio doloso y robo, en perjuicio de R.A.A. (Q.E.P.D.) y otros. Magistrado ponente JERONIMO E. MEJIA E., de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013)).

En consecuencia, aplicaremos al señor acusado **GUILLERMO FERRUFINO BENÍTEZ**, la medida cautelar personal establecida en el numeral 2 del artículo 224 del Código Procesal Penal, consistentes en:

-La prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial.

Se advierte al señor acusado **GUILLERMO FERRUFINO BENÍTEZ**, que el incumplimiento de la medida cautelar personal impuesta, acarreará la sustitución o acumulación con otra medida más grave.

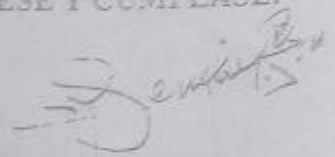
PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REFORMA** el auto apelado, en el sentido de:

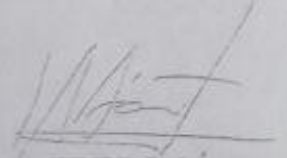
- Aplicar al acusado **GUILLERMO FERRUFINO BENÍTEZ**, la medida cautelar personal consistente en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial.
- Se confirma el fallo en todo lo demás.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 22 y 32 de la Constitución Política. Artículos 3, 10, 221, 222, 224 y 557 de la Ley 63 del 28 de agosto de 2008. Artículo 8 de la Ley 15 del 28 de octubre de 1977 (Gaceta Oficial N°18468 del 30 de noviembre de 1977). Artículo 14 de la Ley 14 del 28 de octubre de 1976 (Gaceta Oficial N°18373 del 8 de julio de 1977).

DEVUÉLVASE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MAG. SECUNDINO MENDIETA G.



MAG. WILFREDO SÁENZ F.



**LICDO. DIOMEDES CEDEÑO CANO
SECRETARIO JUDICIAL
ENCARGADO**